

El arbitraje en la Corte Centroamericana de Justicia

Adolfo León Gómez*

Resumen.- El arbitraje en la Corte Centroamericana de Justicia tiene numerosos antecedentes legislativos en Centroamérica por lo que no es ninguna novedad que al crearse el Tribunal de Managua, aquel figure como una de sus competencias. Tal facultad arbitral es sumamente amplia y tiene la ventaja de que el juzgador es un Tribunal permanente con jueces profesionales y que no conlleva gastos por honorarios de árbitro. Recientemente mediante reforma a la Ordenanza de Procedimientos, se dio una mejor regulación al Juicio Arbitral de la Corte.

Introducción

En la vida social, como consecuencia de la constante vinculación entre los hombres, se presentan controversias y conflictos de diferente naturaleza, importancia o magnitud. En toda relación social están involucrados intereses -la mayoría de las veces de carácter patrimonial- que crean las controversias que conducen a los conflictos.

En la controversia se mantiene un nivel de discusión, en tanto que en el conflicto se pasa al enfrentamiento o al combate. En materia procesal estos conceptos tienen diferentes significados y se puede dar el caso de que un conflicto o juicio llevado ante un Tribunal ya no mantenga una controversia, como ocurre cuando se produce el arreglo entre las partes. Pero ante el Tribunal, en tanto no se desista del proceso, el conflicto a decidirse subsiste para sólo terminar por una resolución o sentencia de la autoridad.

Tanto en el derecho interno como en el internacional, existen los llamados medios alternativos de solución pacífica de controversias y conflictos. Entre ellos se mencionan principalmente el arreglo directo, la mediación, la conciliación, el

arbitraje y el proceso judicial. En asuntos internacionales también se incluyen los buenos oficios y la investigación. El arbitraje y el proceso judicial son medios jurisdiccionales, mientras que los primeros son de naturaleza administrativa.

Actualmente, la mediación y la conciliación han cobrado importancia como medios de solución de conflicto. Ambas se ubican como procedimientos de auto-composición, ya que las mismas partes adelantan y deciden la solución de su conflicto. Sin embargo, no hay uniformidad en el uso de estos conceptos, pues en algunos lugares se da el nombre de mediación a lo que en otros se conoce como conciliación.

Generalmente, en Hispanoamérica la mediación es el procedimiento con el que las partes, bajo la coordinación de un mediador, elaboran su forma de solución del conflicto. Mientras que en la conciliación, la propuesta de solución nace del tercer conciliador.

Los medios anteriores no son jurisdiccionales, es decir que en ellos no interviene la autoridad judicial, aún cuando la mediación puede ser un procedimiento previo o inserto en la intervención jurisdiccional.

* Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia

Los medios alternativos de solución de conflictos tienen la ventaja de llegar a una solución con más rapidez y con menor costo. En cuanto a gastos, es importante destacar la ventaja del arbitraje ante la Corte Centroamericana de Justicia, pues por ser un Tribunal permanente, las partes no tienen que incurrir en los altos gastos de remuneración de los árbitros. Además, los medios alternativos de solución tienen la ventaja de ayudar a descongestionar de asuntos a los Tribunales ordinarios y por esos medios se obtiene una solución más rápida del conflicto.

Por tanto, para fines de arbitraje, La Corte es un Tribunal institucional de funcionamiento permanente, a diferencia del Tribunal de arbitraje *ad-hoc*, que se constituye sólo para un caso con jueces normalmente seleccionados de un listado de personas que figuran para seleccionar árbitros.

Competencias de la Corte

La Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia en el Artículo 4 dispone que, en los negocios de su jurisdicción, La Corte tiene la autoridad y las atribuciones que le confiere el Estatuto y está facultada para decidir sobre su competencia dentro del marco legal. Se entiende por competencia de la Corte la aptitud del Tribunal para conocer los asuntos que el Estatuto y la Ordenanza colocan en la esfera de sus atribuciones.

Es importante lo dispuesto en el Artículo 4º que dice: "... y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referente al punto o puntos en cuestión".

Entendemos que esta disposición se debe ubicar dentro del marco del Artículo 22 y de otros similares del Estatuto. Lo así dispuesto, no quiere decir que la Corte pueda crear competencias que no le fueron atribuidas, pero sí -a título de interpretación de alguna de las reglas de su competencia- subsumir el caso en alguna de ellas para conocer del mismo.

En el Artículo 22 inciso a) del Estatuto, se excluye de la competencia de La Corte las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, salvo que para conocer de ellas se sometan todas las partes, previo conocimiento de las respectivas Cancillerías. En realidad el sometimiento de las partes involucra la idea del arbitraje en este caso.

Estatuida la jurisdicción o potestad del órgano en la región, por los Artículos 22 al 25 y 30 del Estatuto, se señala en el Artículo 22 y en otros, las reglas de competencia, ampliadas ya por nuevos Tratados suscritos y por suscribirse en la región. Algunos de ellos son el Tratado de Seguridad Democrática en Centro América (Art. 67); el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero, de Activos y Conexos (Art. 22) y el Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC) (Art. 18). Aunque los Estados le crean a la Corte tres nuevas competencias, la Propuesta de Reforma de Panamá II tiende a minimizar el Tribunal, suprimiendo otras.

La Corte Centroamericana de Justicia se instaló en Managua, Nicaragua, el 12 de octubre de 1994. Esta Corte está integrada por Magistrados de Nicaragua, El Salvador y Honduras; dos por cada Estado. Este Tribunal, completa la estructura del Sistema de Integración al

contar con un órgano creado para decidir los conflictos de la integración centroamericana.

La Corte es heredera de una honrosa tradición de la Corte de Justicia Centroamericana o Corte de Cartago, que funcionó de 1908 a 1918. Esta es considerada como el primer Tribunal internacional en el mundo que abrió el acceso a los particulares a su jurisdicción.

A la Corte Centroamericana de Justicia le corresponde ejercer las competencias en los siguientes ámbitos:

- a) Por valor o cuantía: Sin limitación.
- b) Por materia: Asuntos de integración o relacionados con ella y asuntos de particulares frente a los Estados; en consulta; como árbitro; asuntos relacionados con la integración que conozcan los Tribunales de los Estados; elaboración de estudios legislativos de integración; conflictos entre Poderes de los Estados e irrespeto a los fallos judiciales.
- c) Por territorio: En todos los Estados del SICA o en otros Estados que se sometan a su competencia.
- d) Por el grado: En apelación, en última instancia, de resoluciones administrativas que afecten al personal del SICA; y en única instancia de todos los asuntos señalados.

Únicamente se excluyen de la competencia obligatoria de La Corte, los asuntos fronterizos, territoriales o marítimos, salvo sumisión voluntaria. Se excluyen totalmente los asuntos sobre derechos humanos.

El Artículo 30 del Estatuto, relacionado en el Artículo 4 de la Ordenanza, dispone que La Corte, "Conforme a las

normas antes establecidas tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional".

Las normas de competencia a que se refiere el artículo antes citado, son esencialmente las del Artículo 22 del Estatuto, que contiene las reglas de su competencia. Aunque La Corte puede determinar su competencia en cada caso, debe hacerlo al tenor de lo dispuesto en las reglas del Artículo 22, pudiendo interpretarlas para determinar su alcance. Pero consideramos que no puede crear nuevas competencias distintas a las señaladas en el Artículo 22 del Estatuto y que, en caso de alegarse incompetencia, corresponde a la misma Corte, en única instancia, pronunciarse sobre tal pretensión.

Las atribuciones de competencia se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Contención entre Estados (Art. 22 literales a y h).
- b) Entre particulares con Estados o entre particulares y órganos del SICA (Art. 22 literales b, c, f, g).
- c) Arbitral (Art. 22 literal ch).
- d) Administrativa (Art. 22 literal j).
- e) Constitucionales (Art. 22 literal f).

El arbitraje

Como mecanismo procesal de solución de conflictos, el arbitraje ha tenido un importante auge en los últimos años, sobre todo en el área internacional con motivo de los grandes contratos entre particulares y los Estados en la rea-

lización de obras y proyectos internacionales.

Por el arbitraje internacional se busca desnacionalizar un conflicto y substraerlo o aislarlo de los jueces nacionales o naturales del contrato y dar a las partes mayor confiabilidad y rapidez en su solución. Iguales circunstancias suceden en el arbitraje doméstico o interno de un Estado.

La doctrina distingue entre autocomposición y heterocomposición. En el primer caso, se llega a resolver el conflicto por la expresión de voluntad de las partes sin intervención de otro. En el segundo caso se resuelve por la decisión de un tercero, extraño al conflicto. Este actúa por acuerdo de la voluntad de las partes que aceptan sus buenos oficios y que, en el arbitraje, concluye con una decisión del tercero, como árbitro o arbitrador.

El Estado ejerce la actividad jurisdiccional por medio de los Tribunales de Justicia a cargo de los jueces, (jueces únicos en Tribunales unipersonales y jueces colegiados, llamados entre nosotros Magistrados). Pero a esta actividad se le critica la lentitud con que actúa y cuando las partes desean obtener una decisión rápida, eminentemente técnica o en algunos casos sin publicidad, recurren al arbitraje.

Es interesante plantear en nuestro análisis, si el arbitraje puede darse ante un Tribunal del Estado, ya que normalmente el proceso arbitral debe realizarse en el sector privado con la voluntad de las partes y no en el sector público de la coerción normativa. La intervención del juez jurisdiccional, opina Zamora (1989:439), desvirtúa la idea del arbitraje¹, por tanto, ya no sería arbitraje.

En el caso nuestro, se atribuye competencia a la Corte Centroamericana de Justicia, para actuar como árbitro o arbitrador. Lo dicho coloca a La Corte como Tribunal no obligatorio y que pasa del sector del Derecho Público, al Privado. Prieto Castro dice que la esencia del arbitraje es la renuncia a la tutela jurídica del Estado (Pietro, 1947:266). Desde luego que en el caso de los Tribunales Internacionales hay que considerar la voluntad concurrente de varios Estados. Horacio Grigera dice que "diversas teorías han sido ensayadas para justificar la creación de un régimen jurídico específico nacional o supranacional para esas contrataciones que las ponga a resguardo de todo acto soberano, -particularmente del Estado parte-, susceptible de afectar su validez, contenido y efectos" (Grigera, 1989:74).

En la puridad de la institución, los jueces árbitros sólo están previstos en la ley o en el contrato, pues no tienen una existencia real ni permanente. Existen en potencia y sólo la voluntad de las partes les da existencia real.

Es importante también destacar lo referente al proceso, pues un Tribunal permanente debería actuar dentro del procedimiento ordinario, salvo que se cree un proceso arbitral especial. En cualquier caso, está sujeto a un formalismo procesal que se quiere evitar en aras de la rapidez de la solución del conflicto. En el caso del arbitraje, el procedimiento debe ser más liberal en las formas y por ende más expedito.

El arbitraje como institución tiene en Centroamérica y en el resto del Continente, una larga tradición en Tratados y Convenios internacionales. Humberto López Villamil (1960:63), reseña varios de ellos en su obra sobre la Corte Centroamericana de Justicia (Corte de Justicia Centroamericana de

1908). En ella se hace una declaración sobre el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos. Antes y partiendo del hondureño José Cecilio del Valle, que en 1822 en el periódico "El Amigo de la Patria", publica su ideario "Soñaba el Abad de San Pedro"², en el que ya diseña un sistema interamericano. Otros ejemplos: el Tratado de la Alianza, Panamá, que crea una Corte de Arbitraje en 1826; El Tratado de la Unión, Liga y Confederación Perpetua de 1826; la convocatoria que hace México en 1831 para una Conferencia de Estados Americanos; El Congreso de Lima, Tratado de Confederación entre Chile, Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia en 1848; la Conferencia de Washington; el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas; el Tratado de Arbitraje Obligatorio de Centroamérica de 1902; la Conferencia de Río de 1906; la Conferencia Internacional Panamericana de México, en donde los países centroamericanos suscriben el Protocolo de Adhesión a la Convención de La Haya, en 1909, etc.

Pero, la duda que hemos planteado antes subsiste, ya que un Tribunal permanente no debería convertirse en Tribunal de arbitraje. El Tribunal de arbitraje no es permanente, es para un caso. A los jueces los designan las partes y el propósito del arbitraje es que la judicatura ordinaria no intervenga ni aplique el procedimiento ordinario.

Por definición, según el autor chileno Aylwin Azocar (1958:140), "se llaman árbitros a los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso". De ahí que generalmente no puede ser árbitro y arbitrar, quien sea juez permanente de un Tribunal y no sea nombrado por las partes.

Consideramos que lo que existe en el caso de la Corte Centroamericana de Justicia es la creación de una competencia arbitral ordinaria, con un procedimiento especial (*ad-hoc*), que sería lo que la diferenciaría del Juez actuando en juicio ordinario y la sumisión de competencia voluntaria de las partes a la Corte. La única diferencia con el arbitraje tradicional es que, en el caso de la Corte, los jueces árbitros son constituidos en un Tribunal colegiado.

En la doctrina se hace distinción entre árbitro y arbitrador. Ambos son jueces árbitros y el proceso en que actúan se llama arbitraje. Pero se diferencian en que el juez árbitro debe resolver conforme a derecho, es decir apegado a la ley. Mientras que el arbitrador no lo hace apegado a la ley o al derecho, resuelve conforme a "su leal saber y entender".

En este caso la Ordenanza de Procedimientos usa la expresión *ex aequo et bono*, que significa "según su buen juicio y parecer". Es equivalente a la más conocida, "según su leal saber y entender", es decir, en base a equidad.

En el *arbitraje iuris* el árbitro debe ser abogado o letrado, mientras que en el arbitraje los arbitradores o amigables compondores no necesitan ser profesionales del Derecho.

También se distingue entre arbitraje voluntario y arbitraje forzoso u obligatorio. El primero supone el acuerdo entre partes, el nombramiento de árbitros y su aceptación. Las partes hacen sometimiento voluntario a su competencia mediante la cláusula compromisoria o la de compromiso. Por tanto, la fuente del arbitraje obligatorio está en la ley y la del voluntario en la decisión de las partes mediante la convención de arbitraje. En el segundo caso, la ley impone el arbitraje.

En el caso de la Corte Centroamericana de Justicia, no hay arbitraje obligatorio, pues no ha sido creado por ningún convenio internacional como obligatorio para las partes.

El arbitraje que se prevé en el literal ch) del artículo 22 del Estatuto, es voluntario, pues sea que el Tribunal actúe como árbitro o como arbitrador, los interesados deben convenir en ello.

La competencia arbitral en La Corte

La competencia arbitral de La Corte emana del Artículo 22 del Estatuto, que dice: ch) "Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio *ex aequo et bono*, si los interesados lo convienen".

Por su parte, la Ordenanza de Procedimientos desarrolla el Artículo 22 inciso ch) del Estatuto. En el segundo párrafo del Artículo 6 dispone que: "En los asuntos mencionados en el numeral 5 del artículo anterior, la extensión de las facultades de La Corte, así como el procedimiento aplicable, serán los que exprese el acuerdo o compromiso de las partes; y a falta de ellos el Tribunal determinará el procedimiento que deberá aplicarse".

A su vez, el citado numeral 5 del Artículo 5, dice: "Las cuestiones no comprendidas en el literal 2 de este artículo, que sobrevengan entre uno de los gobiernos centroamericanos y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidas".

El párrafo segundo del Artículo 6 de la Ordenanza, remite al numeral 5 del

Artículo 5 y éste a su vez se refiere a las cuestiones no comprendidas en el numeral 2 del Artículo 5. Este último, contempla el caso de litigios de un particular contra un Estado miembro en el caso de violación a Tratados o asuntos de carácter regional. Ha sido criterio de los Magistrados de la Corte, que esta regla de competencia, -conforme al Artículo 4 de la Ordenanza de Procedimientos-, debe entenderse en sentido amplio y sin limitación por materia y sujetos procesales.

En el uso de la expresión pacto compromisorio al final del último párrafo del Artículo 6 de la Ordenanza, consideramos que se está refiriendo al caso del arbitraje, ya que un pacto en este caso, supone un convenio para un asunto especial.

Es conveniente distinguir entre compromiso y cláusula compromisoria. Aylwin Azocar (1958:202), dice que compromiso es una convención por la cual las partes substraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan. Explica además, que cláusula compromisoria es una convención por la cual las partes substraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias, y las someten a juicio arbitral, obligándose a nombrar árbitros en un acto posterior. Dice Aylwin Azocar (1958:203), "Si lo que las partes acuerdan es someterse a juicio de ciertos árbitros, hay compromiso; si lo que convienen es simplemente recurrir a arbitraje, hay cláusula compromisoria".

Al lado de la cláusula compromisoria y del compromiso, los tratadistas analizan

la cláusula del arbitraje originado en tratados internacionales (Briseño, 1989:366). La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), recomienda que en los contratos se incluya la siguiente cláusula: "Cualquier cuestión o controversia originada en este contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, será resuelta por arbitraje de acuerdo con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuyos textos español e inglés serán considerados como igualmente auténticos y forman parte de este convenio".

Las partes convienen además, en lo siguiente:

- 1) Los árbitros serán nombrados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial si las partes no los designan en este contrato o si la designación quedare vacante por cualquier motivo.
- 2) El arbitraje se celebrará en el lugar que señalare la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no lo indican en este contrato.
- 3) El laudo arbitral será dictado dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la conclusión de las pruebas y audiencias.
- 4) Las partes renuncian desde ahora a la apelación o a cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, salvo el juicio de nulidad por exceso de poderes de árbitros o de los árbitros u otros motivo que se estime admisible.
- 5) Las partes cumplirán fielmente el laudo que se dicte, de acuerdo con este convenio y con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Como ya se explicó, la cláusula compromisoria implica la futura designación del

árbitro. Es esencial el carácter personal del árbitro, es decir, hay una consideración personal de quién será árbitro al celebrar el compromiso. En el convenio internacional las partes se someten a un organismo que las sustituye en esa designación o las somete a seleccionar de un listado de árbitros.

Es esencial notar que en el arbitraje se producen efectos como los siguientes: se "deroga" o se renuncia a la competencia de los Tribunales ordinarios y las partes se someten a la competencia arbitral. Son las partes las que designan quiénes serán los jueces de su litigio y las que acuerdan el procedimiento a seguir.

Podríamos agregar, como otro caso similar de competencia arbitral, la del literal h) del Artículo 22 del Estatuto de La Corte, que dice: "Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos".

Es claro que previo a la actividad jurisdiccional del Tribunal debe proceder un compromiso de las partes, para de común acuerdo someter al otro Estado no centroamericano. Esto podría considerarse como un caso de sumisión de competencia de ese otro Estado; aunque por el previo acuerdo pudiera discutirse la posibilidad de una prórroga de competencia. Además, la sumisión de competencia de una parte implica que el Tribunal está conociendo el asunto.

El arbitraje doméstico o nacional, se regula por el procedimiento del respectivo Estado. Mientras que el internacional, se regula por los convenios entre los Estados que lo han creado. En Centroamérica, la Corte Centroamericana de Justicia tiene la competencia que le atribuye el artículo 22, literal ch) de su Convenio de Estatuto suscrito en

1992 por los seis Estados centroamericanos y en el cual se señala que la Corte puede conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes le hubieren solicitado como Tribunal competente. Como se dijo, podrá decidir, conocer y resolver un litigio si las partes lo acuerdan en el instrumento de Compromiso, según lo dispone el Artículo 6 de la Ordenanza de Procedimientos. En el nuevo Proyecto de Ordenanza de Procedimientos que ya estudia La Corte, se regulan más detalladamente estos aspectos.

En la Corte de Managua, concurren el ser Tribunal permanente y ser árbitro, por lo que tiene la ventaja de ser un Tribunal institucional. Como Tribunal de Justicia, puede conocer de una gran variedad de asuntos o conflictos en donde los interesados solicitan su intervención obligatoria, actuando a petición de una de las partes. Y como árbitro puede actuar cuando los interesados (Estados, órganos o particulares) acuerdan conjuntamente someter a ella su conflicto.

Los medios alternativos de solución de conflictos, por autocomposición, en relación a la justicia ordinaria, tienen la ventaja de llegar a una solución con más rapidez y con menor costo. En cuanto a gastos, es importante destacar la ventaja del arbitraje ante la Corte Centroamericana de Justicia, pues por ser un Tribunal permanente, las partes no tiene que incurrir en los altos costos de remuneración de los árbitros, ni en los costos materiales de Escrituras y Actas Notariales de pacto compromisorio, de pronunciamiento de laudo y de notificación a las partes.

Además, por ser La Corte un Tribunal permanente, tiene jueces remunerados por los Estados, profesionalizados y dedicados exclusivamente a sus funciones judiciales.

Esto no sucede en los Tribunales arbitrales (*ad-hoc*), donde cada parte designa un árbitro y ambos seleccionan a un tercero, escogido para ese caso.

Notas

1. "Las características sustanciales se relacionan con la vida misma de la institución . ¿Podría existir arbitraje sin conflicto jurídico, tercero imparcial o con la intervención del Juez?. Evidentemente que no".

2. Oíd americanos, mis deseos. Los inspira el amor a la América, que es vuestra cara patria y mi digna cuna.

Yo quisiera:

Que en la provincia de Costa Rica o de León, se formase un Congreso General, más expectable que el de Viena, más importante que las dietas donde se combinan los intereses de los funcionarios y no los derechos de los pueblos:

Que cada provincia de una y otra América mandase para firmarlo, sus Diputados o representantes con plenos poderes para los asuntos grandes que deben ser objeto de reunión.

Que los Diputados llevasen el Estado político, económico, fiscal y militar de sus provincias respectivas para formar con la suma de todos el general de toda la América.

Que unidos los Diputados y reconocidos sus poderes, se ocupasen en la resolución de este problema: Trazar el plan más útil para que ninguna provincia de América sea presa de invasores externos, ni víctima de divisiones intestinas.

Que resuelto este primer problema, trabajasen en la resolución del segundo: Formar el plan más eficaz para elevar las provincias de América al grado de riqueza y poder a que pueden subir. Que fijándose en estos objetos, formasen: a) La Federación grande que debe unir a todos los estados de América: b) El plan económico que debe enriquecerlos.

Que para llenar lo primero se celebre el pacto solemne de socorrerse unos a otros los Estados, en las invasiones exteriores y divisiones intestinas: que se designase el contingente de hombres y dinero con que debiese contribuir cada uno al socorro del que fuese atacado, dividido; y que para alejar toda sospecha de opresión en el caso de guerra intestina, la fuerza que mandasen los demás Estados para sofocarlas, se limitase únicamente a hacer que las diferencias se decidiesen pacíficamente por las Cortes respectivas de las provincias divididas y obligarlas a respetar la decisión de las Cortes.

Que para lograr lo segundo se tomasen las medidas, y se formase el tratado general de comercio de todos los Estados de América, distinguiendo siempre con protección más liberal el giro recíproco de unos con otros, y procurando la creación y fomento de la Marina que necesita una parte del Globo separada por mares de las otras.

Congregados para tratar estos asuntos los representantes de todas las potencias de América, ¡ qué espectáculo tan grande presentarían en un congreso no visto jamás en los siglos, no formado nunca en el antiguo mundo, ni soñado antes en el nuevo!."

Y termina del Valle su sueño futurista con esta expresión: "La América será desde hoy mi ocupación exclusiva. América de día cuando escriba. América de noche cuando piense. El estudio más digno de un americano es la América".

Bibliografía

- AYLWIN, P. (1958). *El juicio Arbitral Chile*. Editorial Jurídica p. 140.
- DEL VALLE, J. C. (1822). El amigo de la Patria. Reproducido el artículo "Soñaba el Abad de San Pedro; y Yo también sé Soñar", en la revista *Derecho* No. 8 (1977), Universidad Autónoma de Honduras.
- GRIGERA, H. (1989). *El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español*. Lima. Editorial Cuzco.
- LOPEZ, H. (1960). *La Corte Centroamericana de Justicia*. Madrid. Imp. Juan Bravo.
- PRIETO, C.(1947). *Cuestiones de Derecho Procesal*. Madrid.
- ZAMORA, P. (1989). *El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español*. Lima. Editorial Cultural Cuzco.